



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00144 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA COBO LUNA
ndussich82@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

La señora María Cristina Cobo Luna, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Palmira, con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución número 200.13.3-489 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), así como del acto ficto presunto de carácter negativo, derivado de la falta de pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución previamente reseñada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se les ordene a las entidades demandadas, procedan a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor Alonso Tenorio Mallarino (q.e.p.d.).

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. Si bien una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo surgido de la falta de pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 200.13.3-489 del 21 de abril de 2021, de los documentos aportados por la propia apoderada de la demandante, con posterioridad a la interposición de la demanda (archivo 03 del expediente electrónico), se observa que contrario a lo alegado, existe un acto expreso por medio del cual se resuelve el referido recurso, esto es la Resolución 200.13.3-637 del 11 de junio de 2021, razón por la cual deberá subsanarse tanto el acápite de pretensiones como los demás apartes de la demanda que correspondan, incluyendo en todo caso en las pretensiones como acto demandado, la Resolución por medio de la cual se resolvió de manera expresa el referido recurso de reposición.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Cristina Cobo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Palmira, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada NADYA DUSSICH MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.390 y T.P. 148.854 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder a ella conferido mediante mensaje de datos, visto a folios 19 a 21, 38 y 39 del archivo 01 del expediente digital.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e70284f367e5e022ce27ce68a6319e038ad9d755516661a44c5e779d90d8d6c
Documento generado en 23/09/2021 11:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 819

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00193 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Obdulia Lucumí de Aguilar y Otros
Demandado: Hospital Piloto Jamundí y Otros
Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A.
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Buzón Electrónico:

esabol20@hotmail.com; notificaciones@londonouribeabogados.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
orientacionesjuridicas@hotmail.com; rvelasqueza@procuraduria.gov.co;
juridica@hospitotojamundi.gov.co;
hospitalpiloto@hospitotojamundi.gov.co; notificaciones@gha.com.co;
gherrera@gha.com.co; responsabilidadmedicahuv@gmail.com;
juridicahmcr@gmail.com; procjudadm58@procuraduria.gov.co

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el día de hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, la Coordinadora Jurídica del Hospital Piloto de Jamundí el 22 de septiembre de 2021 a las 4:07 PM, allegó vía correo electrónico solicitud de aplazamiento de la misma (archivo 30 del expediente digital), argumentando que la doctora Jennifer Rivera Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.884, quien se desempeña como Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, se encuentra en licencia de enfermedad general del 20 al 29 de septiembre de 2021, razón por la cual no fue posible otorgar poder especial al apoderado para asistir a la audiencia y, el apoderado anterior, ya no hace parte de esta entidad.

Así mismo, mediante correo electrónico allegado a las 4:46 p.m. del 22 de septiembre de 2021, la apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. solicitó aplazamiento y reprogramación del testimonio del médico Adolfo González Hadad, argumentando que no le es posible asistir a la audiencia, toda vez que se encuentra en vacaciones fuera de la ciudad de Cali hasta el 3 de noviembre e informa que donde está no tiene señal en horas de la mañana. Además, menciona que la solicitud la realiza porque considera que este testimonio es importante para aclarar el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a las solicitudes incoadas y se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, se advierte a las partes solicitantes del aplazamiento que de presentarse otra vez estas situaciones, **no habrá lugar a aplazar la diligencia nuevamente**, toda vez que es deber de las partes establecer con anterioridad quienes las representaran

en las audiencias y garantizar la asistencia de sus testigos a las mismas, a fin de cumplir con la citación dispuesta por el Despacho y como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso, máxime teniendo en cuenta que la fecha de audiencia se fijó desde el 24 de junio de 2021, esto es, con tres (3) meses de antelación y la reprogramación se fijará para dentro de un plazo más que suficiente a efectos de que adelanten las actuaciones pertinentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí y la apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y en consecuencia, fijar el día **24 de noviembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b65dfd7a23cf26c2833f3e6677fda3b0300458af22df0f487386172315bcff

Documento generado en 23/09/2021 11:59:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00140 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS
abogadotenemos@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, interpone demanda en medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, con el fin de que se le declare responsable de los daños morales y materiales causados al demandante, con ocasión de un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. No se aporta el poder conferido por el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas al abogado Jesús Javier Rentería Moreno, para la interposición de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aunado a lo anterior, se observa que se indica como parte demandada al “*Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali*”. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, razón por la cual se debe de indicar de manera clara y precisa el sujeto jurídico de imputación en el presente asunto.

Para tales efectos deberá la parte demandante tener en cuenta lo señalado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)”.

4. Aunado a todo lo anterior, de la lectura del contenido de la demanda no se observa que se indiquen los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d95dd9bdbd4a2fbe3cc9f9bdbb9b0cfb63c57bb9f3119a94c5ce87a59443b25

Documento generado en 23/09/2021 11:59:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 665

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00196 00
Medio de Control: Acción popular
Demandante: Jesús María Olave Delgado y otros
jemold2011@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y la Secretaría de Movilidad y Transporte

El señor Jesús María Olave Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.157.101, actuando en nombre propio y de otros ciudadanos, interponen demanda de Protección de los derechos e Intereses Colectivos en contra del Municipio de Santiago de Cali Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y Secretaría de Movilidad y Transporte, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, contenidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así:

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- (...)
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

Mediante providencia interlocutoria No. 634 del 15 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho dispuso la inadmisión de la presente acción, al considerar que no cumplía con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ib., y que hace referencia a la reclamación previa que se debe hacer antes de la interposición de una acción popular. Aunado a lo anterior se le requirió también para que diera cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

La anterior decisión se notificó al interesado, mediante mensaje de datos el día 15 de septiembre de 2021, transcurriendo el término para subsanar las deficiencias señaladas los días 16, 17 y 20 de septiembre siguientes.

SUBSANACIÓN

Mediante escrito allegado al correo institucional de este Despacho el día 16 de septiembre de 2021, el actor popular allega escrito de subsanación, en término, en el que indica:

1. Que el día 12 de marzo de 2021 dirigió petición al doctor Willian Vallejo, Secretario de Movilidad y Transporte, de quien afirma dio respuesta el día 13 de julio de 2021 mediante radicado No. 202141730101946562-946572-9510-52, contestación que afirma el actor popular se adjunta al escrito presente.

Ahora, no obstante la respuesta dada por el accionante en el presente asunto a lo aquí requerido, de lo aportado por éste no se avizora que haya adjuntado la mencionada petición, y si bien obra una contestación por parte de la Secretaría de movilidad y Transporte, la misma solo hace alusión a dar contestación a una “*solicitud realizar operativos*”, en este punto conviene señalar que tal como se dijo en el proveído inadmisorio, debe conocerse si en efecto dicha petición satisfacía los presupuestos mínimos necesarios para tener por superado dicho requerimiento, se itera, tal como lo ha identificado el H. Consejo de Estado¹ cuando se ha establecido que la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para ello, pero que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, **la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección**, aspectos que se echan de menos en el sub lite, por parte del actor, así que en lo que respecta a este punto a subsanar, el mismo no lo fue .

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**”. (Negritas y subrayas del Despacho).*

2. Respecto de un segundo escrito petitorio, dirigido esta vez al señor Jesús Darío González, en su calidad de Secretario de Gobierno y Bienestar Social del municipio de Cali el día 25 de mayo de 2021 del cual además se afirma que de dicho escrito no se ha recibido respuesta, y aporta, tal como se le pidiera, el documento completo.

Ahora, cabe nuevamente volver a mencionar, tal como se pusiera de presente en el proveído inadmisorio, que debe precisarse que el requisito exigido por el CPACA no es simplemente un derecho de petición de información, sino que éste debe dar cuenta que en efecto se trata del requerimiento contemplado en la norma ya mencionada (**artículo 144 del CPACA**), mediante la cual se solicita la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se entienden amenazados o vulnerados, el cual por obvias razones debe ser previo a la radicación de la demanda.

Empero, del escrito arrimado y de su simple lectura, ninguno de estos presupuestos se encuentran satisfechos, ni mínimamente se le coloca de presente a la autoridad administrativa en cita que dicha petición reclamatoria se invoca bajo el alero del precitado artículo 144 ibídem, de ahí que insista nuevamente esta célula judicial en advertir que dicho escrito no puede tenerse como aquel mediante el cual deba tenerse por agotado el citado requerimiento.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho prueba alguna que permita concluir que la omisión presentada en el debido agotamiento de este requisito de procedibilidad lo fuese para así evitar el que acarree para los derechos colectivos de los accionantes un posible perjuicio, inminente por demás frente al eventual peligro del derecho colectivo que se invoca, lo que no ocurrió en este evento.

Así que frente a esta falencia advertida, considera este despacho la misma no fue tampoco subsanada.

3. De cara al requerimiento hecho al actor para que acreditara el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020, respecto de la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los canales electrónicos donde recibe notificaciones judiciales la autoridad accionada, tampoco se subsanó este yerro omisivo.

La norma previamente reseñada, en su inciso cuarto, al tenor señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Se resalta).

Aunado a lo anterior, sea del caso señalar que conforme al artículo 1 del mencionado Decreto 806 de 2020, el mismo resulta aplicable en todas las jurisdicciones, incluida la contenciosa administrativa y la constitucional, por tanto la omisión advertida en el auto inadmisorio y no atendida por el accionante, refuerza aún más la decisión que en esta providencia se adopta.

En ese orden de ideas, como quiera que el actor no acreditó el cumplimiento o subsanación de las falencias ya referidas, se procederá con el rechazo de la demanda, al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por Jesús María Olave Delgado y otros, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del del Municipio de Santiago de Cali Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad y la Secretaría de Movilidad y Transporte, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dac7c90c741f95567bbdb41cecb942d616318c8d8e5603f148cdb409a83489**
Documento generado en 23/09/2021 11:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 662

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Adolfo Vergara Flórez
gicabogadosespecializados@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
segen.consejo@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia proveniente del Honorable Consejo de Estado¹ en acatamiento del Auto Interlocutorio O-2020 del 05 de octubre de 2020, que dispuso:

“Primero: Declarar la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Miguel Adolfo Vergara Flórez contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Segundo: De conformidad con el artículo 168 del CPACA, remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Cali (reparto) como asunto de su competencia. Para lo cual se advierte que todo lo actuado conserva validez, por lo que el despacho al que sea asignado el proceso continuará su trámite en la etapa en que se encuentra”.

En virtud de lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.², asumiendo su competencia en primera instancia, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, conforme a lo señalado expresamente por la Corporación:

“De tal manera que, como en el presente asunto ya se encuentra más que superada la etapa de corrección de la demanda para que el señor Miguel Adolfo determine la cuantía, se remitirá el asunto a los juzgados administrativos del circuito de Cali³, como asunto de su competencia, al estimar que la cuantía de la demanda no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de su radicación (año 2015) y en atención a los argumentos consignados en precedencia”.

Con el fin de acatar el ordinal segundo del proveído que remitió este asunto, esto es, dar continuidad al trámite en la etapa actual, se observa que la última actuación corresponde al traslado de las excepciones formuladas por la entidad

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez

² “...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

demandada³, guardando silencio la parte demandante, tal como obra en los folios 110 y 111 del archivo 01 del expediente digital.

En tal sentido, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, previa resolución de las excepciones previas; debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de ellas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Como quiera que la Policía Nacional al contestar la demanda no formuló excepciones previas, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

De otro lado, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...” (Negrillas propias).

³ El 14 de febrero de 2018

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se halla que la parte demandante solicitó en el acápite de pruebas:

"1. Se oficie Policía Nacional, con el fin de que rinda un estado de cuenta de los dineros retenidos al señor VERGARA entre el periodo del 13 de abril de 2012 al 24 de julio de 2013 y que fueron remitidos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Se oficie a la Policía Nacional, con el fin de que rinda estado de cuenta de los dineros que cotizó por Ley (prestaciones sociales) el señor VERGARA entre el periodo del 13 de abril de 2012 al 24 de julio de 2013 a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTENENCIA DE ESTAS PRUEBAS: Las mismas son indispensables para demostrar que durante todo ese lapso de tiempo, el señor VERGARA realizó las correspondientes cotizaciones a la entidad que debe negar u otorgar su asignación de retiro o cuando menos expedir un Bono Pensional por todo el tiempo de servicio (cotizado)".

Para analizar la solicitud probatoria incoada en la demanda, se hace necesario citar las pretensiones formuladas:

Lo que se demanda

Primero: Mediante la acción que interpongo, persigo que ese Honorable Despacho declare que es NULO, por INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, el ACTO ADMINISTRATIVO identificado con el número de oficio signado por el Secretario General de la Policía Nacional N° S-2015-174389-ASJUR-SEGEN 1.10 del 19 de junio de 2015, mediante el cual niegan el reconocimiento del tiempo de suspensión como tiempo de servicio.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE se disponga que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, RECONOZCAN en la Hoja de servicios como tiempo de servicio, el periodo comprendido entre el día 13 de abril hasta el 27 de junio del año 2012.

Tercero: Como consecuencia de la primera declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE se disponga que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, RECONOZCAN en la Hoja de servicios como tiempo de servicio, el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2012 hasta el 24 de julio de 2013.

Cuarto: Al declararse la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por el señor SI @ MIGUEL ADOLFO VERGARA FLÓREZ. LA NACIÓN -POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a pagarle a la parte demandante o a quien represente sus DERECHOS, LAS COSTAS Y LOS GASTOS OCASIONADOS EN VIRTUD DE LA ACCIÓN QUE SE PROMUEVE en la cuantía que previamente se determine.

De lo expuesto, resulta claro para el Despacho que las pruebas peticionadas buscan demostrar las cotizaciones efectuadas por el actor para efectos pensionales durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2012 a 24 de julio de 2013, lo que a criterio del Despacho no resulta pertinente ni necesario de cara a la determinación de la viabilidad o no de las pretensiones deprecadas, esto es, la declaratoria de nulidad del acto atacado, con miras a obtener el reconocimiento en la hoja de servicios del periodo comprendido entre el 13 de abril de 2012 a 24 de julio de 2013, sin que se vislumbre ningún pedimento prestacional directo en las mismas. Aunado a ello, las documentales que obran en el plenario se tornan suficientes para dar solución al asunto litigado, más aún cuando la

entidad demandada no niega que hubiera realizado descuentos durante dicho periodo.

En tal sentido, esta célula judicial no accederá al decreto de las pruebas pedidas, por no resultar conducentes, pertinentes y útiles, tal como se expuso, y en ese orden, como quiera que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta lo perseguido en este medio de control y lo señalado por la entidad demandada en su contestación, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2015-174389-ASJUR-SEGEN 1.10 del 19 de junio de 2015, que niega al hoy demandante el reconocimiento del tiempo de suspensión como tiempo de servicio, y si en consecuencia de ello hay lugar a ordenar a la entidad demandada a reconocer en la hoja de servicios del actor, el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2012 y el 24 de julio de 2013, así como la condena por costas y gastos procesales, o si por el contrario, el acto demandado se ajusta a derecho y fue expedido en cumplimiento de un mandato legal”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio O-2020 del 05 de octubre de 2020.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** conocimiento del presente asunto, en los términos dispuestos en mencionado Auto Interlocutorio O-2020 del 05 de octubre de 2020, proferido por el Consejo de Estado.

TERCERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

QUINTO. TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

SEXTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2015-174389-ASJUR-SEGEN 1.10 del 19 de junio de 2015, que niega al hoy demandante el reconocimiento del tiempo de suspensión como tiempo de servicio, y si en consecuencia de ello hay lugar a ordenar a la entidad demandada a reconocer en la hoja de servicios del actor, el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2012 y el 24 de julio de 2013, así como la condena por costas y gastos procesales, o si por el contrario, el acto demandado se ajusta a derecho y fue expedido en cumplimiento de un mandato legal”.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Geisel Rodgers Pomares, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.051.125 y T.P. 176.340 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado obrante a folio 94 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a69bd5664293d88116d652d4869b8cc960e0b319a6ce35ca4f5dac987965ea**
Documento generado en 23/09/2021 11:59:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>